

**RECURSO** : **PROTECCIÓN**  
**SECRETARÍA** : **CRIMINAL**  
**RECURRENTE** : **ELIZABETH SUSANA PEÑA OLIVOS**  
**RUT** : **6.975.394-9**  
**ABOGADO PATROCINATE** : **DANIEL ARDILES PEÑA**  
**RUT** : **16.653.394-5**  
**RECURRIDO** : **Corporación Municipal de La Florida**  
**RUT** : **70.933.700-9**

**EN LO PRINCIPAL:** recurre de protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

### **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**DANIEL ALEJANDRO ARDILES PEÑA**, abogado, C.N.I **16.653.394-5**, domiciliado para estos efectos en Miraflores número 383, piso 13, comuna de Santiago, respetuosamente digo:

Que en representación de **ELIZABETH SUSANA PEÑA OLIVOS**, RUT **6.975.394-9**, domiciliada en Pasaje Willy Brandt N° 157, comuna de La Florida, pensionada de la salud primaria municipal, según se acreditará con el respectivo mandato judicial, interpongo la presente acción de protección en contra de la ex empleadora de mis representadas, la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA FLORIDA, también conocida como COMUDEF, representada legalmente su Secretario General don JUAN ENRIQUE PÉREZ CEBALLOS, ambos domiciliados en calle Serafín Zamora N° 6600, de la comuna de LA Florida, de acuerdo con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso exponer.

#### **Los hechos que motivan este recurso:**

1.- En su calidad de funcionaria de la Atención Primaria de la Salud Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 19.378, Estatuto del personal que labora en los establecimientos municipales de salud, doña **ELIZABETH SUSANA PEÑA OLIVOS** se acogió a la Bonificación por Retiro Voluntario y otros beneficios previstos en la ley N° 20.919, cumpliendo con los requisitos exigidos y en los plazos y según la normativa contemplada en dicho cuerpo legal y su Reglamento aprobado por Decreto N° 26 de 2016, del Ministerio de Salud.

2.- Conforme a lo anterior, la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, emitió Resolución Exenta N° 555, del 25 de septiembre del año 2020, que posteriormente se ratifica con la emisión de la Resolución Exenta N° 678, del 3 de noviembre del año 2020, incluyendo en el resuelvo número uno de la primera resolución citada, dentro de los beneficiaras de la ley N° 20.919 y que dispuso expresamente en su numeral séptimo que:

*“Las bonificaciones se pagarán directamente por cada entidad administradora, una vez que esté totalmente tramitado el acto administrativo que disponga el cese de funciones del funcionario que se trate. Asimismo, el término de la relación laboral se producirá cuando el empleador pague la totalidad del beneficio, de lo que se dejará constancia formal.”*

3.- En la situación concreta de las recurrentes que represento en este recurso, la Corporación Municipal de La Florida, más de quince meses después de la citada resolución dictada por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, -sobrepasando con creces los plazos legales-, recién se dio curso a los pagos de la Bonificación por retiro voluntario y demás beneficios previstos en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley 20.919, para cuya determinación se debió haber tenido, como remuneración que sirviera de base de cálculo, el promedio de los remuneraciones mensuales imponibles percibidas en los 12 meses inmediatamente anteriores al retiro de ambas ex funcionarias.

4.- Sin embargo, ilegalmente se les hizo un pago inferior al establecido, debido a que para determinar los montos que les correspondían, se utilizó una remuneración inferior a la señalada en la ley y su reglamento.

5.- Ante este hecho consumado, se vio en la obligación de firmar un finiquito con reserva de derechos, procedimiento del todo inusual, por tratarse de derechos funcionarios de carácter legal en el ámbito de la Administración del Estado, en donde debe imperar el principio de legalidad, por sobre los acuerdos de voluntades de los intervinientes en un acto administrativo de esa especie.

6.- En el finiquito en cuestión, se dejó constancia de la reserva de acciones y una hoja anexa a dicho documento, se estableció la suma que se dejó de pagar. No obstante, lo cual, fue cesada en sus funciones para la Corporación Municipal de La Florida, como si se hubiese dado íntegro cumplimiento a la entrega de la totalidad de los beneficios, como se indica en el artículo 6°, de la aludida ley 20.919.

7.- En efecto, de acuerdo con las liquidaciones que se les hizo entrega por parte de la recurrida empleadora en aquella oportunidad, se han evidenciado la diferencias de **\$ 940.425.**

8.- En síntesis, no obstante, la infracción a las obligaciones previstas en la normativa citada, de parte de la Corporación, ella está fuera de la Corporación Municipal para la cual prestaba servicios como funcionaria pública y con menoscabo de sus derechos a percibir el total de las bonificaciones de que es legalmente titular.

9.- En suma, una clara desviación de poder de parte de la recurrida, que despide a mi representada totalmente al margen de las disposiciones legales que se ha invocado en este caso.

La ilegalidad:

10.- Los hechos reseñados son constitutivos de una actuación al margen de la ley de parte de las autoridades recurridas, ya que en forma absolutamente indebida

han hecho uso de su prerrogativa para poner término a las funciones de quienes represento en este amparo constitucional y se ha incurrido en un pago inferior a los montos que debiesen haber percibido, sin razonabilidad o justificación alguna, vulnerando de esta forma el cumplimiento de su obligación legal ley 20.219 y su reglamento.

#### La arbitrariedad:

11.- Es del todo evidente, que la Corporación, ya por acción u omisión, ha obrado arbitrariamente, perjudicando en sus derechos indubitados a percibir las mencionadas bonificaciones. Ha habido una conducta censurable que se produce como consecuencia de un abuso de poder, que ha implicado una negación del derecho. Se ha impuesto por la fuerza de los hechos, sin razonabilidad alguna y por mero arbitrio de la recurrida, configurándose un menoscabo inadmisibles que no puede quedar impune.

#### Derechos constitucionales infringidos:

En primer lugar, de los hechos descritos resulta acreditado que han sido afectadas en la garantía prevista en el N° 2 del artículo 19, de la Carta Fundamental, pues fueron víctimas de una clara diferenciación arbitraria, en el ejercicio de los derechos previstos en la ley N° 20.919, ya que, no obstante haber dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos y en los plazos previstos en dicha la normativa y su reglamento aprobado por Decreto N° 26 de 2016, del Ministerio de Salud, se les ha discriminado en la forma que ya se ha descrito, cuestión expresamente prohibida por el ordenamiento constitucional.

En segundo lugar, el derecho a percibir íntegramente las bonificaciones legales, en referencia, antes de poner término a sus funciones, pasó a formar parte de sus patrimonios por expresa disposición legal, a partir de los propios actos de las autoridades recurridas, por consiguiente, están garantizados por el derecho de propiedad reconocido en el numeral 24, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, garantía que ha sido lesionada al no dar cumplimiento al pago íntegro de dichas bonificaciones.

#### Jurisprudencia.

Cabe hacer presente que V.S. I. en anterior recurso de protección presentado por otro grupo de funcionarios y funcionarias de la esa misma Corporación, acogió favorablemente una acción constitucional de la misma naturaleza, cuya sentencia se acompaña más adelante en Acción de protección, Rol 94.005 – 2020, caratulada “**Brunetti, Susana y otros con Corporación Municipal de La Florida, Comudéf**”, que en su parte pertinente señala, textual:

**“UNDÉCIMO: Que si bien la normativa transcrita en el motivo Noveno de este fallo hace de cargo municipal el bono por retiro voluntario y de cargo fiscal las bonificaciones previstas en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 20.919, conforme se colige del texto expreso de esas disposiciones y del artículo 6 del citado estatuto, el pago del bono de retiro voluntario debe efectuarse por cada entidad administradora a más tardar en el mes siguiente de la total tramitación del acto administrativo que disponga el cese de funciones y, el**

*pago de los demás, se verificará también por la corporación municipal en la misma oportunidad anterior.*

**“DÉCIMO CUARTO:** *Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se acoge el recurso de protección deducido por doña Marcia Chacón Bichon, por doña Soledad Orrego Miranda, por doña Marcela Rourdergue Guzmán, por don Luis Rosales Arredondo, por doña María Núñez González y por doña Susana Brunetti Lucero, únicamente en cuanto ha sido interpuesto en contra de la Corporación Municipal de la Florida....”*

**POR TANTO;**

A US. ILTMA. RUEGO, en virtud de los antecedentes expuestos y documentos que se acompañan más adelante, lo previsto en el Art. 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se sirva tener por presentado recurso de protección en contra de la **Corporación Municipal de La Florida**, también conocida como COMUDEF, representada legalmente su Secretario General don JUAN ENRIQUE PÉREZ CEBALLOS, ya individualizados, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo y declarar que han sido vulneradas en sus derechos constitucionales previstos en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política y que, en consecuencia, debe hacerseles pago íntegro y completo de las bonificaciones contempladas en la Ley 20.919, a fin de poner término a sus funciones para la Corporación Municipal de La Florida, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho correspondan, con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a SS. Iltna. tenga por acompañado los siguientes documentos:

- 1- Resolución Exenta N° 555, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, de fecha 25 de septiembre de 2020, en que incluye como titular de la Bonificación de la Ley 20.919 y demás beneficios.
- 2- Resolución Exenta N° 678, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, de fecha 3 de noviembre de 2020, en que incluye como titular de la Bonificación de la Ley 20.919 y demás beneficios.
- 3- Detalle de remuneraciones percibidas en los 12 meses anteriores al cese y finiquito de la recurrente.
- 4- Sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo un recurso similar deducido por ex servidores de esa misma Corporación, Rol 94.005 – 2020, caratulada “*Brunetti, Susana y otros con Corporación Municipal de La Florida, Comudéf*”.

**SEGUNDO OTROSÍ:** A fin de acreditar la personería en virtud de la cual comparezco, se acompaña copia autorizada del mandato judicial, otorgado por el recurrente el día 7 de marzo del año 2022 ante la notaría de la Comuna de La Florida, ciudad de Santiago de doña Dora Silva Letelier, repertorio número 755-2022.-

  
16.653.394-5